



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Sandra Patricia Pinto Leguizamón

Fecha: 2 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zully Monsalve Arcila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Municipio de Santiago de Cali

Radicado: 76001-33-33-003-2019-00352-00

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

Rta: El término de traslado de la demanda se encuentra vencido y la entidad demandada propuso como excepciones la de PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO. Sin embargo, esta última si bien podría ser una excepción previa señalada en el art. 100 del C. G. del P. no se propuso en escrito separado como lo señala el art. 101 del C. G. del P., razón por la cual se tiene como no presentada o no propuesta. No se requirió del requisito de procedibilidad de la conciliación en tanto se reclama la devolución del 5% de los descuentos de salud en la mesada pensional de la demandante, razón por la cual al tratarse de un acto administrativo que niega dicha devolución que afecta a una prestación periódica no se requiere agotamiento de la conciliación extrajudicial, además el acto es un acto ficto no tiene caducidad y no hay que agotar la vía administrativa.

Las excepciones propuestas por el Municipio de Santiago de Cali fueron FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y la GENERICA, que no tienen el carácter de previas.

Nota: para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☒
- b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Rta: Se dictó auto interlocutorio con fundamento en lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se incorporaron las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por las entidades demandadas, se determinó que las pruebas solicitadas por la parte demandante no eran útiles o necesarias para las resultas del proceso. Se procedió a fijar el litigio circunscribiéndolo a establecer si se configura o no el acto ficto o presunto negativo con ocasión a la omisión a dar respuesta a la petición de fecha 18 de junio de 2018, por medio del cual se niega la devolución de los dineros superiores al 5%, que por EPS le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales a la demandante y si este está viciado de nulidad debiendo ordenar como restablecimiento del derecho la devolución de los dineros indexados que por concepto de aportes en salud le fueron descontados de sus mesadas pensionales, incluidas las adicionales de junio y diciembre, superiores estos al 5%, con base en lo dispuesto en régimen especial docente. En el mismo auto se dio la orden que una vez en Una vez en firme este

pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

No hubo recurso contra el anterior auto. Está pendiente emitir la sentencia.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Rta: No hubo solicitud común de las partes. La decisión de sentencia anticipada se adoptó antes de la audiencia inicial.

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;

Rta: No hay litisconsortes necesarios.

- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.